REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 25-290-31-03-002-**2022-00146**-00

I. Asunto

Han ingresado las presentes diligencias al Despacho, a objeto de resolver lo pertinente, respecto de su admisión o no, conforme a la constancia secretarial que precede, y de entrada se advierte la falta de competencia, por el factor subjetivo, dada la calidad de la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, y 28 del C. G. del P., lo cual se explica conforme a las siguientes,

II. Antecedentes

La Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda de expropiación judicial, en contra de la sociedad MADERAS SAN LUIS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN identificada con N.I.T. No. 800.027.926-4 domiciliada en Bogotá, propietaria del predio objeto de expropiación, representada legalmente por el señor CIRO ALFONSO BELTRAN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.699, se desconoce su domicilio, en calidad de Depositario Provisional con funciones de Liquidador de la sociedad Maderas San Luis Limitada En Liquidación en virtud de la Resolución No. 1476 del 30 de junio de 2021 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá; contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), identificada con N.I.T. No. 900.265.408-3 domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor ANDRES ALBERTO AVILA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.274, se desconoce su domicilio, en calidad de administradora del inmueble; contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con N.I.T. No. 800.152.783-2 en calidad de promotor de comiso especial inscrito en las anotaciones No, 008 y 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá; contra los señores NUBIA GARCÍA DE SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.266 se desconoce su domicilio, BLANCA DILIA GARCÍA RIAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.635 se desconoce su domicilio, JORGE ENRIQUE GARCÍA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.469 se desconoce su domicilio y ZSUZSANNA GARCIANE VARGA identificada con cédula de extranjería No. 200.480 se desconoce su domicilio, en virtud de la SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA y SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO inscritas en las anotaciones No. 003 y 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá; y contra los señores ROQUE GUALDRON CORZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.394.556 se desconoce su domicilio y MARÍA LEONOR VILLARRAGA DE GUALDRON identificada con cédula de ciudadanía No. 21.164.478 se desconoce su domicilio, en virtud de la SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO inscrita en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157- 5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, del predio identificado con la ficha predial No. TCBG-3-195 del 11 de agosto de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de DOSCIENTOS SEIS COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (206,85 m2), delimitada por las abscisas: abscisa inicial K013+776,91 y la abscisa final K013+816,64, margen derecha, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial anotada: POR EL NORTE: En una longitud de 39,73 metros, con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (Mj 1 - 2); POR EL SUR: En una longitud de 39,69 metros, con predio de MADERAS SAN LUIS LIMITADA EN LIQUIDACION (DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES ahora SOCIEDAD

DE ACTIVOS ESPECIALES SAS en calidad de administrador del bien) (Mj 3-5); POR EL ORIENTE: En una longitud de 4,97 metros, con MADERAS SAN LUIS LTDA EN LIQUIDACION Y OCUPACION JUDICIAL DE EVANGELISTA GODOY LOPEZ (Mj 2-3); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 5,77 metros con predio de GLORIA CECILIA GUEVARA DE RIZZI Y OTROS (Mj 5-1), incluyendo los cultivos y especies, que se segregara del predio de mayor extensión denominado VILLA LEONOR ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral No. 25290000100000000204730000000000.

III. Consideraciones

En cuanto al marco normativo pertinente para éste asunto, se tiene que el numeral 7º del artículo 28 de la Codificación Procesal que rige la materia, prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, según el cual:

> "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el numeral 10º prevé que "(…) *en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad… Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Subrayado fuera de texto).

Así pues, se tiene que frente a las controversias en donde se ejerciten derechos reales, respecto del factor territorial existen fueron concurrentes, dado que al previsto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. basado en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, se suma la disposición consagrada en el numeral 10º de dicho canon, que establece que en los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conoce en forma privativa el Juez del domicilio de dicha entidad.

Por tanto, para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone que *"es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"* (Subrayado fuera de texto).

De manera que, en los procesos en que se ejercen derechos reales, se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el domicilio de ésta; sin que para el caso sea dable afirmar, como lo enunció en jurisprudencia unificada la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC-140 del 24 de enero de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que: *"(…) un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella".*

Lo anterior, encuentra asidero en el carácter irrenunciable de las reglas de competencias claramente establecidas en razón a los foros, en tanto que, *"no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja*

otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10 del artículo 28 del citado estatuto[1]".

Al respecto, recientemente se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC930 del 13 de Julio de 2020 al resolver el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Civiles del Circuito, para conocer de un proceso verbal de expropiación adelantado por la también aquí demandante, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en el que, unificando jurisprudencia, dijo:

> ***"Criterio de Unificación de la Jurisprudencia***
>
> *La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó reciénteme en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:*
>
> *"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, '[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', y '[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal'; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia 'en consideración a la calidad de las partes' prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza,* ***debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad****, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.* ***De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*** *Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad*

[1] Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC-140 del 24 de enero de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).

(…)

*"En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable** de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. (…) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que "No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, 'las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'" (CSJ AC4273-2018)[2] (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Posición reiterada por dicha Corporación en innumerables autos en los cuales se han definido conflictos de competencias, adjudicando la competencia para conocer de estos especiales asuntos, al Juez del domicilio del lugar de la entidad estatal demandante, para este caso la Agencia Nacional de Infraestructura; proveídos de los cuales se ha abastecido este estrado judicial en demandas anteriores similares a la presente, para no abrogarse la competencia del conocimiento de estos asuntos.

Incluso baste recordar los últimos proveídos conocidos por este estrado judicial, en donde precisamente la Alta Corporación define conflictos negativos de competencias planteados por homólogos de la ciudad de Bogotá, y en donde, se les adjudica a éstos, el conocimiento del asunto para su trámite y decisión. Nos referimos a los autos:

AC384-2022 (Radicado 11001-02-03-000-2022-00291-00) del 14 de febrero de 2022 M. P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

AC1045-2022 (Radicado 11001-02-03-000-2022-00396-00) del 17 de marzo de 2022 M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

AC1225-2022 (Radicado 11001-02-03-000-2022-00655-00) del 29 de marzo de 2022 M. P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Precisamente, en esta última decisión, se dijo lo siguiente:

"Así mismo, la entidad que acude a la jurisdicción es la Agencias Nacional de Infraestructura –ANI- "(…) de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (…) adscrita al Ministerio de Transporte (Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011)", calidad que, de conformidad con el numeral 10 del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio del dicho ente, conforme a los parámetros atrás expuestos.

[2] Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

Al respecto esta Corporación ha destacado que "en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio". (CSJ AC2462-2021, jun. 23, rad. 2021-01782-00).
5. Bajo ese entendido, la manifestación de la actora de optar por el juez de la ubicación del bien, se itera, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto.

En esas condiciones, el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador del circuito de Fusagasugá, sino al estrado judicial de esta capital, por ser el asiento principal de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme lo preceptuado en el artículo 2o del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2021.".

En este orden de ideas, en providencia AC1768-2022[3] del 6 de mayo de 2022, en la que, resolvió conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en la cual, confirmo su jurisprudencia de la siguiente manera:

"Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como, en este caso, la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis»

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio2, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada en AC140-2020, AC800-2021, AC795- 2021 y AC792-2021).

Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, aunque el bien raíz que pretende intervenir la demandante se sitúa en Fusagasugá, Cundinamarca, el conocimiento de la acción no le compete al fallador de ese territorio, porque quien acude a la jurisdicción es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, "(…) de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (…) adscrita al Ministerio de Transporte", calidad que, de conformidad con el numeral 10º del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio de dicho ente." (Subrayado fuera de texto).

Así pues, conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, se advierte que el asunto de marras se ajusta a una situación de competencia privativa, en la que prevalece la competencia que recae en el Juez del domicilio de la entidad pública.

[3] Radicación n. 11001-02-03-000-2022-01334-00

Finalmente, resulta extraño para este estrado judicial, la posición continuada de la entidad demandante, en el sentido de introducir demandas de este talente, a los jueces del lugar de ubicación de los bienes a expropiar, y, aunque no existe norma expresa que prohíba ese querer o trámite, pues precisamente para ello, existen para los operadores judiciales las reglas de competencia, si cabe un llamado de atención, a título de prevención, al menos para que, a futuro se tenga en cuenta la variada, constante e uniforme posición jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, lo que indudablemente beneficiaria a la propia entidad actora, en materia de tiempos procesales, procurando con ello la economía procesal, y en general los principios rectores del Código General del Proceso, y de contera, con el alivio de carga trámite procesal.

Como consecuencia de lo anotado, se rechazará de plano la demanda por la falta de competencia, por el factor subjetivo y, se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser el competente para lo de su cargo. Esta decisión no goza de recurso alguno, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por Falta de Competencia, dado el factor subjetivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C. para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno *(Inciso primero del artículo 139 del C.G. del P.).*

Cúmplase.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1ca1c14d0d4a89201a619403cf0cc8aa1dd681f6ad188453e5913bbd519f661
Documento generado en 02/06/2022 09:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica